



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN LORENA RAMÍREZ VALLE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION
ASUNTO:	MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, estima el Despacho que es necesario hacer uso de la facultad oficiosa, consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, decretando prueba de oficio para el esclarecimiento de la verdad procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso la parte actora pretende se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por “*falla en el servicio en falta de control oftalmológico ante el riesgo de la retinopatía de la prematuridad por bajo peso (-1.200 gramos) y 30 semanas de gestación de la menor MILAGROS BELEN TORRES RAMIREZ.*”.

En consecuencia, con la demanda el extremo activo alegó apartes de la historia clínica de la menor MILAGROS BELEN TORRES RAMIREZ y de su madre KAREN LORENA RAMIREZ VILLA; sin embargo, al no encontrarse completa la historia clínica de ambas, no es posible hacer un seguimiento al tratamiento médico aplicado a la menor MILAGROS TORRES RAMIREZ, desde su nacimiento prematuro; como tampoco, establecer el momento en que se diagnosticó la retinopatía prematura (ROP) y su tratamiento.

De otra parte, se advierte que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION no contestó la demanda, y tampoco aportó la historia clínica, incumplimiento con la carga probatoria impuesta en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*”

Así las cosas, y con el propósito de resolver el problema jurídico que concierne en este asunto de responsabilidad médica, se decretará prueba de oficio, consistente en

¹“(…) oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

ordenar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION allegar copia integral de la historia clínica de la menor MILAGROS BELEN TORRES RAMIREZ y de su madre KAREN LORENA RAMIREZ VILLA, desde el 30 de septiembre de 2012, fecha de nacimiento de la menor; igualmente, se ordena a la parte demandante, si se encuentra en su poder, aportar la historia clínica completa de las demandantes.

También se desprende del folio 123 del expediente, que los demandantes presentaron queja ante el Tribunal de Ética Médica del Magdalena, Cesar, Guajira y Distrito de Santa Marta, en contra del oftalmólogo pediatra de la EPS SALUDCOOP, por lo que se considera conveniente, requerir al citado Tribunal para que aporte el expediente correspondiente.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA se advierte a las partes que, dentro del término de ejecutoria de este auto, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Ordenar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, que dentro del término de **diez (10) días**, allegue copia integral de la historia clínica de la menor MILAGROS BELEN TORRES RAMIREZ, identificada con R.C. No. 1221963800; y de su madre KAREN LORENA RAMIREZ VILLA, identificada con C.C. No. 1.083.456.360, desde el 30 de septiembre de 2012, fecha de nacimiento de la menor.

2. Ordenar a la parte demandante, que dentro del término de **diez (10) días**, si se encuentra en su poder, aporte la historia clínica completa de las demandantes, MILAGROS BELEN TORRES RAMIREZ y de su madre KAREN LORENA RAMIREZ VILLA, desde el 30 de septiembre de 2012, fecha de nacimiento de la menor.

3. Requerir al Tribunal de Ética Médica del Magdalena, Cesar, Guajira y Distrito de Santa Marta, para que en el término de **diez (10) días**, allegue con destino a este proceso, copia del expediente correspondiente a la queja instaurada por la señora KAREN LORENA RAMIREZ VILLA, identificada con C.C. No. 1.083.456.360, en contra del oftalmólogo pediatra de la EPS SALUDCOOP, RAD. 365 – Dr. GPS..

Se impone a la apoderada de la parte demandante, la carga de radicar el oficio y sufragar los gastos necesarios para la expedición de copias. La Secretaría deberá enviar el oficio al apoderado de la parte demandante por medio electrónico.

4. Se advierte a las partes que, dentro del término de ejecutoria de este auto, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio, en atención a lo consagrado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Vencido** el término del traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES
Demandados:	INCODER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En auto de admisión de fecha 16 de Julio de 2015 se dispuso por este despacho vincular al trámite del presente medio de control al Director Territorial del INCODER SECCIONAL MAGDALENA – Código 0042 Grado 15, Señor EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ; posteriormente en audiencia inicial de calenda 15 de Junio de 2016 se ordenó la vinculación al trámite del proceso al señor GABRIEL FERNANDO ESCOBAR ARANGO, para lo cual se solicitó a la parte actora que allegara los traslados físicos de la demanda a efectos de poder llevar a cabo la notificación personal de la demanda de la referencia y se ordenó a las accionada INCODER que allegara las copias de las hojas de vidas de las personas vinculadas, a fin de poder hacer las notificaciones pertinentes.

Se advierte, se allegó por parte de la entidad accionada INCODER la información requerida para surtir la notificación de las personas naturales vinculadas.

Revisado el expediente, se observa que por parte de la secretaría del Despacho fueron elaboradas las citaciones a las personas indicadas anteriormente para la diligencia de notificación personal de la demanda.

No obstante lo anterior, pese a haberse librado por la secretaría del despacho los oficios correspondientes para tal requerimiento, se observa que de todos modos no se ha aportado la dirección de domicilio de las mencionadas personas integradas como litisconsorte dentro del presente asunto.

Por lo anterior, resulta procedente en el presente asunto el emplazamiento de los ciudadanos EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ y GABRIEL FERNANDO ESCOBAR ARANGO, teniendo en cuenta la integración del contradictorio con dichas personas en calidad de litisconsortes necesarios.

Por consiguiente, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, que contempla que para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el artículo 293 del Código General del Proceso prevé que si se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en ese código,

esto es, conforme lo indicado en el artículo 108 ibídem, el cual fue modificado a su vez por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, aún vigente², que señala que: “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así pues, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia caso no se ha podido realizar la notificación de las anteriores personas llamadas a integrar el contradictorio, por desconocerse tanto su dirección de domicilio como electrónica, se ordenará efectuar el emplazamiento en los términos del artículo transcrito.

Por lo anterior el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Emplazar a los señores **EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ** y **GABRIEL FERNANDO ESCOBAR ARANGO**, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2.- Por Secretaría, **remitir** oficio al Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUEZ

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 22-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-06-2021 se envió Estado No. 023, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² **Decreto 806 de 2020 (...)** “Artículo 16. **Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00190-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	U.G.P.P.
Demandados:	ANTONIO RAFAEL ACEVEDO DE LEON

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 10 septiembre de 2015 se ordenó la notificación personal de la admisión del presente medio de control judicial al Señor ANTONIO RAFAEL ACEVEDO LEON en su calidad de demandado, para lo cual se observa que por parte de la secretaría del Despacho fueron elaboradas las citaciones a la persona indicada anteriormente para la diligencia de notificación personal de la demanda.

No obstante lo anterior, pese a haberse librado por la secretaría del despacho los oficios correspondientes para tal requerimiento, se observa que de todos modos no ha podido notificar al accionado por cuanto la dirección aportada por la apoderada de la entidad demandante no existe.

Por lo anterior, resulta procedente en el presente asunto el emplazamiento de el ciudadano ANTONIO RAFAEL ACEVEDO LEON, teniendo en cuenta su calidad de demandando.

Por consiguiente, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, que contempla que para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el artículo 293 del Código General del Proceso prevé que si se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en ese código, esto es, conforme lo indicado en el artículo 108 ibídem, el cual fue modificado a su vez por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, aún vigente², que señala que: “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Decreto 806 de 2020 (...) “Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

Así pues, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia caso no se ha podido realizar la notificación de las anteriores personas llamadas a integrar el contradictorio, por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenará efectuar el emplazamiento en los términos del artículo transcrito.

Por lo anterior el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Emplazar a el señor **ANTONIO RAFAEL ACEVEDO LEON**, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2.- Por Secretaría, **remitir** oficio al Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUEZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 22-06-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 22-06-2021 se envió Estado No. 023, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2016-00068-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **CIRO ALFREDO FACHOLAS VILLALOBOS**
ACCIONADO: **SENA**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial el 09 de noviembre de 2017, calenda en la cual se ordenó oficiar al SENA a fin de que certifique las fechas exactas en que inició y finalizó la ejecución de cada una de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el señor CIRO ALFREDO FACHOLAS VILLALOBOS entre septiembre de 2010 hasta diciembre de 2015.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, el SENA, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 09 de noviembre de 2017, las cuales fueron aportados por el SENA, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.

4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 22 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22 / 06 / 2021 se envió Estado No 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00116-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE AMADO QUIROGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) decidió **CONFIRMAR** en su integridad el auto de calenda doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 Hoy 22 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/06/2021 se envió Estado No. 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00056-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR
DEMANDADO:	U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, este despacho decidió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuere formulada por la apoderada judicial de la señora Eva Judith Wilches Escobar, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el día 14 de diciembre del año 2020

El 18 de enero del 2021, el apoderado judicial de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia del 9 de diciembre del 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 22 de junio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 22/06/2021 se envió Estado No. 23 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00358-00
Demandante:	AGRINAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	DIAN
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 14 de mayo de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **21 de mayo de 2021 a las 7:42pm**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes, por lo que **se entiende notificada el 24 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P..

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **8 de junio de 2021**.

A través de memorial del **1 de junio de 2021**, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de mayo de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 14 de mayo de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00408-00
Demandante:	ITALCOL S.A.
Demandado:	DIAN
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 14 de mayo de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **21 de mayo de 2021 a las 7:32pm**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes, por lo que **se entiende notificada el 24 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P..

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **8 de junio de 2021**.

A través de memorial del **4 de junio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de mayo de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 14 de mayo de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00036-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LIZCANO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la decisión proferida en auto (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se rechazó la demanda bajo el medio de control de reparación directa.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 Hoy 22 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/06/2021 se envió Estado No. 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	Corre traslado propuesta conciliatoria

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, advierte el Despacho propuesta conciliatoria presentada por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, pendiente de traslado a la parte demandante, por lo que procede a dar el trámite pertinente a dicha solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del 15 de octubre de 2020 este Despacho dispuso dar trámite al proceso conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada (fol. 54).

Mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS aportó acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, en la que se propone formula conciliatoria.

En el mismo correo electrónico, el representante judicial indicó, que se dejaba constancia de la remisión de copia del mensaje a la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que establece “*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*”

Sin embargo, no se advierte que la parte accionada hubiese enviado la propuesta conciliatoria al correo electrónico de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o que se hubiese hecho entrega de ésta, de forma física.

Adicionalmente, se tiene que, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 enseña que:

“PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de

revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (subrayado fuera del texto)

Como quiera que en este caso particular, la entidad demandada propone la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos y la revocatoria parcial de los actos demandados, así:

“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) SSPD-20168200059435 del 05/05/2016 y de la Resolución SSPD-20178000012845 del 22/03/2017 en el siguiente sentido:

Abstenerse de realizar el cobro de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500,00) ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. título de la sanción establecida en el artículo 1 de la resolución SSPD-20168200059435 del 05/05/2016.

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD-20168200059435 del 05/05/2016 en su artículo 1° y de la Resolución SSPD-20178000012845 del 22/03/2017, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera.” (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, considera el Despacho que debe efectuarse el traslado de la solicitud de propuesta conciliatoria propuesta por la parte demandante y al Ministerio Público, previo a resolver sobre ésta.

Ahora bien, el artículo 110 del CGP establece que “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

En este proceso, **estima necesaria el Despacho ordenar el traslado por auto**, en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia, y en

consideración a las condiciones actuales de salubridad pública, con ocasión a la declaratoria de pandemia del COVID, que impiden la prestación del servicio de administración de justicia de forma personal y presencial.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1. Correr traslado de la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, para que las partes se pronuncien.

Con el oficio de comunicación **la secretaria deberá adjuntar** el escrito mediante el cual se propuso la formula conciliatoria, y el acta del comité de conciliación.

2. Vencido el término del traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00156-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BETTY ÁLVAREZ RIVERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 23 de mayo del año en curso, solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en las cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes establecimientos financiero: Banco de Occidente, SGNB Sudamerisa, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Cafetero, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda y Banco HSBC.

CONSIDERACIONES

• **Solicitud de Embargo de Dineros en Entidades Bancarias:**

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean

exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...)”.

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el Despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a la entidad bancaria requerida y a la ciudad solicitada.

- **Limitación Del Embargo.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Municipio de Plato, ente municipal del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor adeudado a la fecha es de **\$60.049.282**, equivalente al valor establecido dentro del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$90.073.923**, conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas; previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, de conformidad al art. 593 numeral 10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor el Municipio de El Banco en los siguientes establecimientos financiero: Banco de Occidente, SGNB Sudamerisa, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Cafetero, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda y Banco HSBC.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Noventa Millones Setenta y Tres Mil Novecientos Veintitrés Pesos (\$90.073.923)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023 hoy 22 de junio de 2021_.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy __22__/_06__/_2021__ se envió Estado No_23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS VARGAS PEINADO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor Antonio Carlos Vargas Peinado, previa las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por el señor Antonio Carlos Vargas Peinado por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 22/06/21.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/06/21 se envió Estado No 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE ARMAS
DEMANDADO: U.G.P.P.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora María del Carmen Guzmán de Armas, previa las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.- Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora María del Carmen Guzmán de Armas por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 22/06/21.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/06/21 se envió Estado No 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANA KATERINE ORTIZ CHARRIS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Se procede a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Santa Marta, dentro del medio de control de la referencia, conforme a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo que se pretende por los demandantes dentro del proceso es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Santa Marta y la Institución Educativa Distrital Edgardo Vives Campo por los perjuicios morales ocasionados por el accidente sufrido por el menor Yandri Santiago Ortiz Charris.
2. Respecto al llamamiento en garantía del Distrito de Santa Marta, tenemos que el mismo se dio dentro de la contestación de la demanda, la entidad demandada procedió a llamar en garantía a Positiva Compañía de Seguros.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto de la procedencia de la solicitud enlistada por el sujeto procesal que conforman el extremo pasivo de la litis, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. **Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer*

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá a portar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el Distrito de Santa Marta, solicitó el llamamiento en garantía de Positiva Compañía de Seguros, fundamentado en que POSITIVA se obligó a contractamente a través de póliza a cubrir el siniestro que ocurriera en la Institución Educativa Edgardo Vives, pero revisada la solicitud, se observa que no fue allegada prueba siquiera sumaria en la cual se sustente que exista un vínculo legal o contractual entre las partes, en ese sentido se deberá negar por esta agencia judicial el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Santa Marta, en relación a Positiva Compañía de Seguros.

En consecuencia, de lo anterior, por este Despacho Judicial se negará admitir el llamamiento en garantía que ha formulado el Distrito de Santa Marta, respecto a Positiva Compañía de Seguros.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** el llamamiento en garantía formulado por la **Distrito de Santa Marta**, respecto a **Positiva Compañía de Seguros**.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023_ hoy 22 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22 / 06 / 2021 se envió Estado No. 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
ASUNTO:	Requerimiento

Vencido el término otorgado a las partes de este proceso que permita identificar a las personas naturales y/o jurídicas que deban ser vinculadas a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios, encuentra el Despacho necesario requerir por segunda vez al DISTRITO DE SANTA MARTA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal y como se indicó en auto del 10 de mayo de 2021 el DISTRITO DE SANTA MARTA en la contestación de la demanda propone la excepción de inexistencia de la obligación, alegando que, la responsabilidad del represamiento de aguas que bajan de la parte alta del cerro cercano al conjunto residencial Villa Toledo, recae sobre los propietarios y la constructora del conjunto.

Así mismo, se advirtió formato de visitas a obras de construcción realizado por la secretaria de Gobierno – Unidad Defensora del Espacio Público de Santa Marta, a la Urbanización Villa Toledo, en fecha 18 de diciembre de 2020, identificándose propiedad y cerramiento que hace parte del conjunto, que obstruye el paso de los peatones y obstaculiza el recorrido de las aguas lluvias; como resultado de la visita la autoridad distrital solicitó al Administrador del conjunto una documentación.

A partir de lo anterior, en auto del 10 de mayo de 2021, el Despacho requirió al DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días aportara: (i) la documentación entregada por el administrador del conjunto residencial Villa Toledo dentro del trámite adelantado por Unidad Defensora del Espacio Público de Santa Marta, en virtud de la visita realizada a la urbanización en fecha 18 de diciembre de 2020, e (ii) informara el nombre completo de la propietaria de la(s) vivienda(s) que obstaculizan el paso de peatones y el recorrido de las aguas lluvias.

Sin embargo, a través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado en fecha 25 de mayo de 2021, la apoderada judicial del Distrito de Santa Marta informa que luego de realizadas las gestiones pertinentes con la Unidad Defensora de Espacio Público, se obtuvo el mismo formato de visita que ya había sido allegado con la contestación de la demanda; sin aportar la información que se le está requiriendo.

En consecuencia, se reitera el requerimiento efectuado al DISTRITO DE SANTA MARTA en auto del 10 de mayo de 2021, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días; en

caso de no allegar la información se iniciará trámite sancionatorio en contra de la apoderada judicial de la entidad demandada, en ejercicio de los poderes correccionales previstas en el numeral 3 del artículo 44 Código General del Proceso y en los numerales 3 y 4 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, se tiene que, la parte demandante allegó la información solicitada, mediante memorial recibido el 25 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. Reiterar el requerimiento a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de **tres (3) días**, aporte con destino a este proceso, la información requerida en auto del 10 de mayo de 2021, esto es: (i) documentación entregada por el administrador del conjunto residencial Villa Toledo, en virtud de la visita realizada a la urbanización en fecha 18 de diciembre de 2020 por la Secretaría de Gobierno - Unidad Defensora del Espacio Público de Santa Marta, e (ii) informe el nombre completo de la propietaria(o) de la(s) vivienda(s) que obstaculizan el paso de peatones y el recorrido de las aguas lluvias.

2. Reconocer personería a FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS, identificada con C.C. No. 36.719.959 y T.P. No. 183.484 del C.S.J., como apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO
DEMANDADO: ROGELIO SERJE MERCADO – ZULYS JIMENEZ

Encontrándose para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, se considera:

Revisado el caso sub examine y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 en el que solicita el retiro de la demanda teniendo como fundamento en que por equivocación al tramitar la radicación del proceso se remitió al correo electrónico equivocado, además de esto se observa que la demanda aún no se ha notificado a los demandados, por lo que es procedente el retiro en atención a que la relación jurídica procesal no se ha trabado, según las prescripciones del artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **ORDENESE** el **RETIRO** de la demanda.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. . De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. esta dependencia judicial acepta dicha solicitud para que el proceso en cuestión sea tramitado como corresponde a través de la dirección de contacto electrónica debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 22 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/06/2021 se envió Estado No 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS “CRA S.A.S.”
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado de la entidad demandada, respecto de la audiencia inicial virtual que había sido programada para el día 16 de junio de 2021, dada la imposibilidad de asistir a dicha diligencia por los motivos expuestos en su solicitud, se impone entonces señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **veintisiete (27) de julio de 2021, a las 9:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 22-06-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 22-06-2021, se envió Estado No. 023 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00456-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO ANTONIO EGEA ARTETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia fue presentada en fecha 24 de noviembre de 2015, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Despacho Judicial, por lo que se dispuso su admisión a través de proveído del 25 de agosto de 2016.
2. Luego de surtido el trámite de notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma a la entidad accionada, así como de haberse allegado en forma oportuna por la demandada el escrito de contestación y sus anexos, se procedió por el Despacho a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, la cual se llevó a cabo en fecha 9 de noviembre de 2017, ordenándose allí como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día 27 de febrero de 2018.
3. En la diligencia mencionada se volvió a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, como quiera que no se habían allegado todos los documentos probatorios ordenados por el Despacho, por lo que se dispuso realizar dicha audiencia el día 03 de mayo de 2018.
4. Mediante auto del 10 de mayo de 2018 se ordenó fijar como nueva fecha de audiencia de pruebas el día 24 de junio de ese mismo año y posteriormente, mediante proveído del 17 de mayo de 2018, se dispuso como fecha de la diligencia, el 24 de julio de 2018, dicho auto fue notificado por estado a las partes el día 18 de mayo de esa misma anualidad. Llegada la última fecha fijada para la audiencia de pruebas, esto es, el 24 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora mediante memorial solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón de encontrarse para la misma fecha y hora atendiendo audiencia penal ante Juez de Control de Garantías.
5. En virtud de lo manifestado por el mandatario judicial del demandante, mediante auto del 26 de julio de 2018, el Despacho fijó como nueva fecha de audiencia de pruebas el día 06 de agosto de 2018. Decisión que fue notificada por estado a las partes en fecha 27 de julio de 2018.
6. Llegada la fecha del 06 de agosto de 2018, a las 9:00 am, se celebró finalmente la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, la cual contó con la asistencia únicamente del apoderado de la entidad demandada. En dicha diligencia, como quiera que no quedaban más pruebas que practicar, pues la decretadas ya habían sido allegadas al proceso, se dispuso por el despacho correr traslado a las partes para sus alegatos de conclusión y posteriormente se dictó sentencia, denegándose las pretensiones de la demanda, decisión que quedó notificada en estrados.

7. Durante el curso de la Audiencia del 06 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora radicó en la Secretaría del Despacho, memorial solicitando la reprogramación de la mencionada diligencia debido a circunstancias de salud, allegando 4 días después los soportes médicos que acreditaban tal condición, es decir en fecha 10 de agosto de 2018; para posteriormente, en calenda 16 de octubre de 2018, allegar memorial solicitando retrotraer las actuaciones realizadas dentro de la Audiencia del 06 de agosto de 2018, por considerar que existió irregularidad por parte del Despacho al realizar tal diligencia sin pronunciarse sobre la excusa médica y solicitud de reprogramación presentada por dicho apoderado.

CONSIDERACIONES

Analizado todo lo anterior, así como las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud, considera esta Agencia Judicial que no le asiste razón a dicho mandatario en sus pretensiones, por lo que se denegará su solicitud de retrotraer la actuación, como quiera que la excusa y requerimiento para reprogramación de audiencia con base en la misma, fue allegada por dicho mandatario durante el horario en que ya se estaba llevando a cabo la diligencia y no con anterioridad a la misma, como señala dicho litigante en su solicitud; por ende, no contó el Despacho con tal solicitud en la Audiencia, sino hasta después de la culminación de esta, en virtud de haberse radicado en la Secretaría del Despacho –como ya se dijo- de manera concomitante con la realización de la Audiencia.

Adicional a ello, se tiene que el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la Audiencia de Pruebas, no señala expresamente que ante la inasistencia o ausencia de alguna de las partes o de sus apoderados, no pudiera llevarse a cabo tal diligencia, por lo tanto, ante el desconocimiento que en ese momento se tenía de la excusa y solicitud de reprogramación presentada por el apoderado de la parte demandante, no se consideró por el Despacho que debiera aplazarse o reprogramarse tal audiencia en virtud de lo manifestado por el mandatario judicial del actor.

Asimismo, no puede perderse de vista el hecho de que contra la decisión dictada en el curso de la audiencia, procedía el recurso de apelación consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y cuyo trámite está regulado en el artículo 247 numeral 1º ibídem que, para dicha época, señalaba que: *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la Audiencia del 06 de agosto de 2018 se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, la parte actora, a partir de esa misma fecha contaba con 10 días para interponer recurso de apelación contra dicha decisión; sin embargo no averiguó más del proceso, sino hasta el 16 de octubre de 2018 cuando presentó su solicitud para retrotraer la actuación; fecha esta para la cual, no solo había expirado el término de 10 días para interponer la apelación correspondiente, sino que además ya estaba en curso de ser archivado el proceso en virtud de encontrarse ejecutoriada la decisión de sentencia dictada en la referida Audiencia del 06 de agosto de 2018. Por ende, no son admisibles las razones aducidas por el incidentante referentes a que hubo una transgresión al debido proceso, cuando ha sido por su propio actuar que no se ha interpuesto el recurso de ley procedente contra la sentencia proferida en el presente asunto, pretendiendo de forma improcedente retrotraer la actuación que, apegada a la ley procesal y sustancial, desplegó este Despacho en el presente asunto, por lo que deberá negarse lo solicitado por dicho extremo accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

Primero: Niéguese por improcedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora para retrotraer lo actuación efectuada por el Despacho en Audiencia del 06 de agosto de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada el presente proveído, **procédase** al archivo del proceso conforme lo ordenado en la providencia del 06 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 023, hoy: 22-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-06-2021 se envió Estado No. 023, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA OLAYA BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLINAL - CASUR

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que mediante proveído del 04 de junio de 2021 el Despacho se pronunció respecto de las excepciones previas propuestas por la accionada Nación-Mindefensa – Policía Nacional y, como quiera que no observa el Despacho otras excepciones previas que deba resolver a favor de las entidades accionadas, procede el Despacho a darle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de la Audiencia Inicial, a fin de dictar sentencia anticipada, en consideración que el proceso de la referencia cumple con los presupuestos indicados en los literales b) y c) de dicha norma, la cual establece que: *“Se podrá dictar sentencia anticipada... b) Cuando no haya que practicar pruebas; c).- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el presente caso se manifestó por las partes tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con las respectivas contestaciones de la misma y que, además, la parte actora únicamente solicitó como prueba documental que se oficiara al DANE para que remitiera certificaciones de las variaciones del IPC que se han dado desde el año 1996, lo cual resulta innecesario pues dicha información puede ser ubicada o descargada a través de la página web institucional del DANE y la certificación que allí se obtenga conserva plena validez y fuerza probatoria conforme lo señalado en el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011¹, por lo que no hay necesidad de decretar tal prueba; por tales motivos, se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en la norma referenciada en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 182A literal c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

1.1.- Ténganse como pruebas las presentadas por la parte demandante y las entidades demandadas, en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

1.2.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

¹ ARTÍCULO 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

La sentencia se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 22-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-06-2021, se envió Estado No. 023 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00442-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CORREDOR ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINTRANSPORTE – MINDEFENSA-POLINAL, ANI, INVÍAS, DISTRITO DE SANTA MARTA, CONCESIÓN VIAL SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. y RODAMAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores **JORGE ENRIQUE CORREDOR ORTEGA, ALBA ROSA CORREDOR ORTEGA, ROCÍO ESTHER CORREDOR ORTEGA, JESÚS ANTONIO CORREDOR ORTEGA, OFELIA MARÍA CORREDOR DE DAZA, MARÍA DEL CARMEN CORREDOR ORTEGA** y **LUIS FELIPE CORREDOR ORTEGA**, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINTRANSPORTE – MINDEFENSA-POLINAL, ANI, INVÍAS, DISTRITO DE SANTA MARTA, CONCESIÓN VIAL SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. y RODAMAR S.A.**, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio por acción u omisión que derivó en la muerte del señor **Luis Ramos Corredor Ortega** (QEDPD).

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial y luego de su respectivo estudio, fue admitida en fecha 21 de enero de 2016, al igual que su reforma, el 18 de mayo de 2017, y surtida la notificación a las entidades accionadas el 05 de junio y 03 de agosto de 2017, respectivamente.

En Audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2018, se dispuso por el Despacho sanear de oficio el procedimiento, en el sentido que no fue notificada la demanda a las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y RODAMAR S.A.**, por lo que se ordenó tal trámite, surtiéndose la notificación a dichas demandadas el 24 de enero de 2019.

Durante el término de traslado para contestar la demanda, la **ANI** allegó escrito solicitando llamar en garantía a la empresa aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, con el fin de que sea citada al proceso para que eventualmente responda por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469 del 03 de septiembre de 2013, suscrita entre ambas partes, con vigencia desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda ocurrieron el 14 de septiembre de 2013.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la solicitud elevada por la **ANI**, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** fue formulado en virtud de la póliza de aseguramiento relacionada con antelación, la cual fue aportada en copia hábil al expediente, así como los documentos que refieren la existencia y representación legal de la compañía aseguradora citada al presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá por este Despacho Judicial admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** a la empresa aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** y se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Admítase el llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, respecto de la compañía aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas. En consecuencia, se dispone:

1.1.- Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, o a quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, así como copia de la demanda y de la contestación y sus anexos.

1.2.- La llamada en garantía contará con el término de **quince (15) días hábiles**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

1.3.- La presente actuación se tramitará de conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 66 que dispone que el término para que comparezcan los llamados en garantía, no podrá exceder de seis (6) meses siguientes a la presente decisión.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 22-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 22-06-2021, se envió Estado No. 023 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--